Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO

Sincelejo, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Extinción de la sanción penal
Aristóbulo Jesús Vides Ospino y otros
Fabricación, Tráfico o Porte de Estupefacientes
Radicado interno No. 2020-00128 (radicado de origen 2016-80048)

1. ASUNTO A TRATAR

Se procede de oficio a resolver sobre la viabilidad de ordenar la extinción de la sanción penal por pena cumplida a favor de los señores **ARISTÓBULO JESÚS VIDES OSPINO, ÁNGEL DE JESÚS ROJAS BARBOZA, CARLOS MARIO VILLEGAS HOYOS Y YEFERSON DANIEL RAMOS JIMÉNEZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Los señores Aristóbulo Jesús Vides Ospino, Ángel De Jesús Rojas Barboza, Carlos Mario Villegas Hoyos y Yeferson Daniel Ramos Jiménez, identificados con la cédula de ciudadanía Nos 16.677.583, 1.0005.677.195, 1.104.435.115 y 1.100.080.452 expedidas en San Marcos (Sucre), respectivamente, fueron condenados por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de San Marcos (Sucre), mediante sentencia de fecha 12 de agosto de 2020, a la pena principal de treinta y dos (32) meses de prisión, al hallarlos responsables como coautores de la comisión de la conducta punible de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, en la misma decisión les concedieron la libertad inmediata por cumplimiento de la pena.

Mediante auto calendado 11 de septiembre del presente calendario, esta célula judicial avocó el conocimiento del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 1° de la Constitución Política consagra que nuestro país es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, esto último establecido como una norma rectora de la ley sustancial penal y un principio rector de la Ley 65/93.

En el Estado social y democrático de derecho, debe necesariamente atenderse la prevención del delito para asegurar la protección efectiva de todos los miembros de la sociedad. Por ende, el derecho penal debe orientarse a desempeñar, bajo ciertos límites de garantía para el ciudadano, una función de prevención general y otra de carácter especial.

En nuestro ordenamiento penal deben reflejarse las anteriores finalidades de la pena, no solo en el momento judicial de su determinación, impidiendo su imposición o cumplimiento cuando no resulte necesaria para la protección de la sociedad o contraindicada para la resocialización del condenado, sino también en el momento de su ejecución.

En conclusión, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, cumplir una función de prevención especial positiva; esto es, debe buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.

Ahora bien, el inciso 3 del artículo 28 de la Constitución Política establece que en ningún caso podrá haber penas y medidas de seguridad imprescriptibles, disposición que se complementa con el artículo 34 de referida norma constitucional que prohíbe la pena prisión perpetua.

La H. Corte Constitucional en sentencia T-276 de 2016, respecto a la libertad personal señaló lo siguiente:

> "(…) *La libertad personal es un principio y un derecho fundante del Estado Social de Derecho cuya importancia se reconoce en diversas normas constitucionales: (i) en el Preámbulo de la Carta como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la Nación; (ii) en el artículo 2° se establece como fin esencial del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, asignando a las autoridades el deber de protegerlos; y (iii) en el artículo 28 se consagra expresamente que "Toda persona es libre" y contempla una serie de garantías que buscan asegurar el ejercicio legítimo del derecho y el adecuado control al abuso del poder, como el derecho a ser detenido por motivos previamente definidos por el legislador y en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente*."

Esto es, la libertad proporciona una triple naturaleza jurídica, en el entendido en que al igual que la dignidad humana y la igualdad, la libertad tiene una naturaleza polivalente en el ordenamiento jurídico colombiano, pues se trata de manera simultánea de un valor, un principio y, a su vez, muchos de sus ámbitos son reconocidos como derechos fundamentales plasmados en el texto constitucional.

De esta manera, dado que las penas prescriben, debemos llegar a la inexorable conclusión de que las mismas se extinguen, poniendo fin a la obligación del condenado de cumplir la pena que la ley señala por la infracción cometida, disposición constitucional que se encuentra acorde con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y, que por ende, hace parte de nuestro ordenamiento jurídico[1].

Por su parte, el artículo 3º del Código Penal, establece que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, señalando el artículo 10 de la Ley 65/93, que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Respecto a este tópico, la H. Corte Constitucional en sentencia C-806 de 2002, M. P., Dra. Clara Inés Vargas Hernández, señaló lo siguiente:

> "(…) *La pena cumple una función de prevención especial positiva, es decir, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.*"

El anterior concepto tiene como fin último que el interno logre resocializarse y reintegrarse a la colectividad por medio de la construcción de un nuevo proyecto de vida.

De otro lado, el artículo 7A de la Ley 65/93, adicionado por el artículo 5º de la Ley 1709 de 2014, establece que los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

El artículo 88 del Código Penal consagra las causas de la extinción de la sanción penal en los siguientes términos:

> "*Son causas de extinción de la sanción penal:*

[1] La Declaración Universal de Derechos Humanos como documento jurídico internacional y reconocedor de los mismos, hace referencia a tal derecho en su artículo 3, indicando que "*Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*".
De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 9 numeral 1, expresa que "*Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*"

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
4. La prescripción.
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley."

Tenemos que las causas de la extinción de la sanción penal son aquellas específicas circunstancias que acaecen después de cometida la infracción, anulando la ejecución de la pena o extinguiéndola en caso de que se den cualquiera de los anteriores causales, lo que trae como consecuencia que para el sujeto activo de la conducta punible desaparece la obligación de soportar y tolerar la pena impuesta.

Ahora que, si bien es cierto dentro de las seis (6) primeras causas de extinción de la sanción penal no se encuentra señalada la concerniente a la pena cumplida, resulta plausible y razonable que esta situación sea asumida como otra causal de extinción, habida cuenta que las consagradas en dicha disposición sustancial tiene los mismos efectos jurídicos, como son la de cesar el cumplimiento físico de la pena impuesta y el recobro la libertad en caso de que se encuentre restringida la misma, por lo que, de ampliarse la reclusión de quien ya cumplió su sanción resultaría contraria a sus garantías constitucionales y legales, pudiéndose en consecuencia encuadrar esta situación en la última causal de dicha disposición, esto es, las demás que señale la Ley, que para el caso sería traer a colación el contenido del numeral 1° del artículo 317 de la Ley 906/04, que consagra como una causal de libertad, cuando se hay cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.

4. CASO CONCRETO

Dan cuenta las foliaturas que, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con funciones de control de garantías de San Marcos (Sucre), en audiencia preliminar llevada a cabo el día 21 de abril del año 2016, impuso en contra de Aristóbulo Jesús Vides Ospino, Ángel De Jesús Rojas Barboza, Carlos Mario Villegas Hoyos y Yeferson Daniel Ramos Jiménez, medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión, quienes fueron condenados por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), mediante providencia de fecha 12 de agosto de 2020, esto sujetos fueron condenados a la pena de treinta y dos (32) meses de prisión, al hallarlos responsables como coautores de la la comisión de la conducta punible de fabricación, tráfico o porte de

estupefacientes, concediéndoles la libertad inmediata por pena cumplida, sin embargo no resolvió lo concerniente a la extinción de la misma.

Así las cosas, resulta procedente para esta Agencia Judicial declarar la extinción de sanción penal a favor de los señores Aristóbulo Jesús Vides Ospino, Ángel De Jesús Rojas Barboza, Carlos Mario Villegas Hoyos y Yeferson Daniel Ramos Jiménez, dentro del presente proceso, como quiera que cumplieron con la totalidad de la misma.

En consecuencia, notifíquese esta decisión a los condenados, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público y al Establecimiento Carcelario, indicándoles que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen para su archivo definitivo.

Conforme lo advierte el artículo 176 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE)**,

RESUELVE:

PRIMERO.- EXTINGUIR la pena de treinta y dos (32) meses de prisión, impuesta en contra de los señores **ARISTÓBULO JESÚS VIDES OSPINO, ÁNGEL DE JESÚS ROJAS BARBOZA, CARLOS MARIO VILLEGAS HOYOS Y YEFERSON DANIEL RAMOS JIMÉNEZ**, identificados con la cédula de ciudadanía Nos 16.677.583, 1.0005.677.195, 1.104.435.115 y 1.100.080.452 expedidas en San Marcos (Sucre), respectivamente, por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de San Marcos (Sucre), mediante sentencia de fecha 12 de agosto de 2020, al hallarlos responsables como coautores de la comisión del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, por las razones esbozadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Enviar por secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

TERCERO.- Notifíquese esta decisión a los condenados, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público y Establecimiento Carcelario de Sincelejo (Sucre).

CUARTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen para su archivo definitivo.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

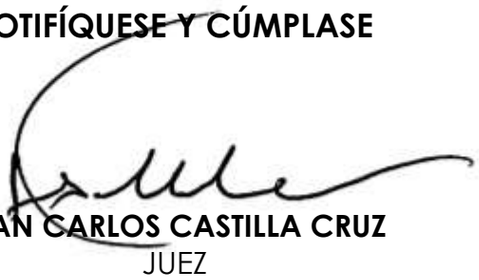

JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ
JUEZ